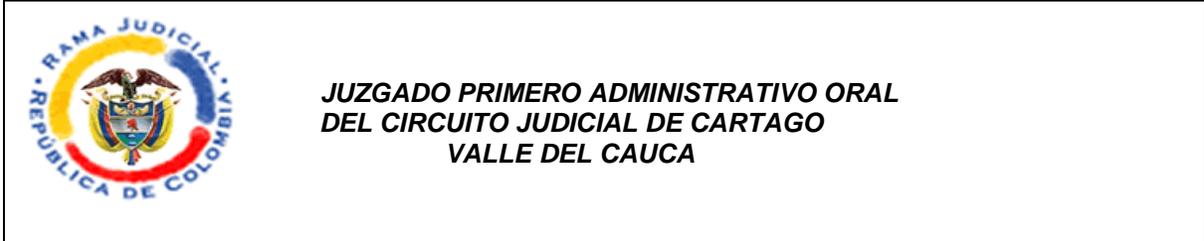


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 23 de febrero de 2024.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.067

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-01001-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS AGUDELO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **confirmó** la sentencia proferida por este juzgado el 27 de julio de 2020.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bfaac4a22ac5c318e7484b05b2d20a33fd270c104522f301ce2d228b2cef26**

Documento generado en 05/03/2024 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N°081

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-000198-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: HERNEY ANDRÉS ORDÓÑEZ VELÁSQUEZ

Ingres a Despacho el presente asunto, con oficio 168403 2-2024-94481, enviado por el Banco AV Villas, en el cual indica frente al trámite del requerimiento enviado por esta judicatura, en relación con el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de dineros, las siguientes circunstancias:

*“(…) Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (**numeral 10º del artículo 593 y numeral 2 del Código General del Proceso – registro y monto del embargo e inembargabilidad de saldos en cuentas de ahorros respectivamente, y la Carta Circular 60 de octubre de 2023** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 594 mencionado y la circular 60 aludida.*

*De igual manera nos permitimos informar que la persona demandada registra con el Banco cuentas o productos identificados como inembargables, conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida. Lo anterior también en atención y cumplimiento a lo establecido en el párrafo de esta misma norma.
(…).”*

Por lo tanto, como desde la providencia en que se decretaron las medidas cautelares en este proceso se le advirtió a la parte ejecutante que los trámites y demás gestiones necesarias para su materialización, corren por su cuenta y se realizarían a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho; emerge procedente ponerle en conocimiento, lo informado por la entidad bancaria en referencia, a fin de que se pronuncie al respecto, haga las aclaraciones pertinentes y lleve a cabo la actuación que sea del caso, e incluso de llegar a considerar que los dineros a lo que se alude en el oficio no son inembargables como lo indica la reseñada entidad financiera, demuestre lo contrario y, sólo entonces, luego de dar ese espacio de contradicción, el Juzgado, con base en los elementos de juicio puestos a su conocimiento, pueda tomar una correcta decisión sobre la suerte de la medida cautelar.

De otro lado, teniendo en cuenta el poder y anexos allegados por la parte ejecutante, se resolverá lo pertinente frente a la designación de nueva mandataria.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2014-000198-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
HERNEY ANDRÉS ORDÓÑEZ VELÁSQUEZ



En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: **Póngase** en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el Banco AV Villas, de conformidad con lo expuesto, a fin de dar continuidad al trámite relacionado con las medidas cautelares. Para el efecto compártase el respectivo link de acceso virtual al oficio remitido por la entidad financiera en mención.

Segundo: **Téngase** por revocado el poder otorgado a la abogada Luz América Villa Durán, con cédula 31.436.648 de Cartago – Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 319.713 del C.S. de la J., quien venía actuando en representación del Municipio de Cartago; y, en su lugar **Reconózcasele** personería a MARGY LORENA GIRALDO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.291.341 y Tarjeta Profesional No. 247.578 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido que se remitió de manera virtual, junto con los anexos que evidencian la calidad del mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77311edd29d9bbb268c9f33b068420ff9f605cdf9c95ca91b5dc2c72d182342**

Documento generado en 05/03/2024 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N°080

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00178-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ingresa a Despacho el presente asunto con escrito de contestación y excepciones remitido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del mandatario que había venido ejerciendo su representación en el proceso del cual deriva la presente ejecución; por lo que, siendo deber dar continuidad al trámite previsto para este proceso ejecutivo, se dispondrá lo pertinente por haber sido presentado en medio digital y dentro de la oportunidad otorgada.

Al respecto, ha de señalarse que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2º y 3º del artículo 442 del C.G.P., establecen que *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”*, y *“(…) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

No obstante, acogiendo decisión el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹, en la que estimó que, *“No hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia judicial, por el solo hecho de que su denominación no coincida con las enlistadas en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso. En aras de garantizar el debido proceso, se debe dar traslado de las mismas y resolver sobre su procedencia al momento de proferir sentencia”*; se hace necesario disponer su traslado a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, como se observa que adicionalmente fue remitida renuncia al poder por parte del mandatario de la ejecutada, y revisado que se le ha informado previamente sobre aquella

¹ 25 de septiembre de 2020. Magistrada Ponente: Patricia Feuillet Palomares. 76-147-33-33-001-2013-00399-01.

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00178-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



intención, se tiene cumplido lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...).”*

En consecuencia, se aceptará la renuncia, dado el cumplimiento de la previsión normativa que la hace procedente.

Con base en lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- CÓRRASELE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.
- 2.- Cumplido del traslado anterior, ingrese a Despacho el proceso para emitir pronunciamiento que corresponda.
- 3.- ACEPTAR la renuncia al poder allegada por el doctor Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira – Risaralda, quien venía actuando en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5c9c502d6716d8c4a91f6a96adc924a19b89e014e4ec6e4f361c95cb7c5ee3**

Documento generado en 05/03/2024 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 066

PROCESO: 76-147-33-33-001-2017-00358-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO TRAMITADO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADA: ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL

Ingresa a Despacho el presente asunto habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha; advertido que:

“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

(…)”¹

VALORACIONES PREVIAS.

El 22 de septiembre de 2021, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 564, así:

“1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.396.422 de Cartago (Valle del Cauca), y a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los siguientes valores: i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO M/CTE (\$414.058.00), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma, según lo petitionado.

*2.- Sobre las costas de esta ejecución se decidirá en el momento de proferir sentencia.
(…)”*

Y posteriormente, definida la competencia en cabeza de este Juzgado, se resolvió:

“(…) PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00720-01(AC).

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2017-00358-00
EJECUTIVO TRAMITADO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL



EJECUTANTE:

EJECUTADA:

SEGUNDO: *SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.*

(...)

QUINTO: *CONDENAR en costas y agencias en derecho al extremo pasivo de esta ejecución, para tal efecto fijense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es veinte mil setecientos tres pesos (\$20.703), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.*

SEXTO: *Por Secretaría líbrese oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Presupuesto, Grupo de Fondos Especiales, a fin de obtener la conversión de los recursos consignados por la ejecutada el 27 de abril y 26 de mayo de 2022 a la cuenta de gastos ordinarios del proceso, para que se trasladen a la cuenta destinada para los depósitos judiciales de este Juzgado, teniendo en cuenta la parte motiva de este proveído.”*

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), ni en el término dado en auto que precede, hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el Despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución, según lo expuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar a cargo de la parte ejecutada, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se compone por los siguientes montos: **i)** por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO M/CTE (\$414.058.00); **ii)** más el resultado del reconocimiento de intereses de mora, causados desde las fechas determinadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, a una tasa del 0.5 mensual; y; **iii)** las costas a las que se condenó al ejecutado dentro del trámite de esta ejecución por valor de veinte mil setecientos tres pesos (\$20.703.00) .

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado:** CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO M/CTE (\$414.058.00)
- **Intereses de mora:** Los que se calcularon a la tasa civil (0,5 mensual), causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas (5 de septiembre de 2023) y

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2017-00358-00
EJECUTIVO TRAMITADO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL



hasta la fecha de esta providencia, que equivalen a una suma total once mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$11.800,65).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 23 de febrero de 2024, según el cálculo explicado, es la suma de cuatrocientos veinticinco mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$425.859), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, que una vez liquidadas arrojó un monto de veinte mil setecientos tres pesos (\$20.703.00) .

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL con corte a 23 de febrero de 2024, es la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$425.859), más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada en este trámite, que asciende a veinte mil setecientos tres pesos (\$20.703.00), de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d86c31dae8ec3ebcf61f60e7891f41d6c71e3141ae728c30e4c9ee9eb60eaf**

Documento generado en 05/03/2024 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación N°069

RADICADO: 76-147-33-33-001-2019-00247-00
DEMANDANTE: ADRIANA DUQUE MILLÁN
DEMANDADO: AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa a Despacho el presente asunto, con liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; y, solicitud frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas previamente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago.

Para resolver se considera:

Advertido que durante Audiencia del 27 de septiembre de 2022, este Despacho resolvió mediante Sentencia No. 090, *“PRIMERO: NO DECLARAR probadas las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por ADRIANA DUQUE MILLÁN, a través de apoderado judicial, en contra del AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso ejecutivo y, de acuerdo con las precisiones efectuadas en esta sentencia.”*; y condenó en costas a la ejecutada; se tiene que la ejecutante allegó liquidación del crédito con corte hasta la fecha de la sentencia, aduciendo que como la apelación de la misma fue concedida en el efecto devolutivo, procede seguir con el trámite de la ejecución.

Lo anterior sumado a la petición que hace, acerca de requerir a la ejecutada para el cumplimiento de la orden de embargo sobre acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho esa entidad AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A con Nit. No. 800151764-8. Medida cautelar que fuera dispuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, en auto N° 3348 de julio 23 de 2018, y comunicada por oficio 2332 calendado 24 de julio de 2018 con destino al Gerente del Aeropuerto; en el que se le advirtió que el incumplimiento de dicha orden le podría conllevar desacato a resolución judicial y las respectivas multas, como también la consecuencia prevista en el artículo 593, numeral 6, inciso tercero del C.G.P.

Bajo estas condiciones, de acuerdo con el panorama planteado por la parte ejecutante, se procederá en primer lugar a disponer el traslado de la liquidación del crédito presentada, según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., el cual se surtirá siguiendo lo dispuesto en el artículo 110 de la misma norma procesal. Cumplido lo cual, se resolverá lo pertinente a la definición de la acreencia.

RADICADO: 76-147-33-33-001-2019-00247-00
DEMANDANTE: ADRIANA DUQUE MILLÁN
DEMANDADO: AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO



Y en relación con la materialización de las medidas cautelares, se ordenará que por Secretaría se libre oficio con destino al Gerente del Aeropuerto Internacional Santa Ana S.A., requiriéndolo para que informe la gestión y el cumplimiento de la medida cautelar de embargo, que fuera ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, en auto N° 3348 de julio 23 de 2018, de conformidad con lo expuesto en este proveído. Advirtiéndole además, que deberá informar con precisión si a la fecha ya ha constituido depósitos a órdenes del referido Juzgado y el monto de los mismos, adjuntando los documentos que así lo acrediten.

En consecuencia, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado de la Liquidación del Crédito efectuada por la parte ejecutante por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso.
- 2.- Por Secretaría líbrese oficio en la forma y términos explicados en este proveído dirigido al Gerente del Aeropuerto Internacional Santa Ana S.A., otorgándole un término de tres (03) días para que emita respuesta a este requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f45c185ec0efa5891d084c9bf089483754e1824a582bbe194e636b6f0d834c9**

Documento generado en 05/03/2024 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. presentó también llamamiento en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A. y a La Previsora S.A.

Cartago -Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No.077

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2019-00370-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO RIOS MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS

Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A través de apoderada judicial la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaria del despacho ([42ConstanciaTerminos.pdf](#)), presentó llamamientos en garantía a las compañías aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre estos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Señala la mandataria de la aseguradora llamante, que entre el demandado y las compañías de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se celebró un contrato de coaseguro contenido en la póliza No.2201214004752 (C 2), encontrándose vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos de la demanda, razón por la cual considera que, en caso de proferirse una eventual sentencia condenatoria, estas aseguradoras deberán responder patrimonialmente conforme a las condiciones pactadas en ese contrato de seguro. ([32SolicitudDeLlamamientoEnGarantia.pdf](#)) y ([33LlamamientoEnGarantiaAlaPrevisora.pdf](#))

De acuerdo con lo indicado, encuentra este despacho que el artículo 225 y siguientes del CPACA, así como los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso estipulan lo concerniente al llamamiento en garantía, y la petición elevada cumple con los requisitos legales exigidos para el efecto, además, se anexó copia de la “POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” No. 2201214004752 contratada entre el 01-01-2016 y el 16-04-2017, donde se observa que efectivamente las llamadas en garantía son compañías coaseguradoras, así como los certificados de existencia y representación legal de

quienes se llaman, motivo por el cual se ordenará su admisión y tramite en virtud de lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a las compañías aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

2.- Notifíquese la presente decisión a los representantes legales o quien haga sus veces de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

3.- Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía a las llamadas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por el término de 15 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 225 del CPACA.

4.- Advertir a quien llama en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

5.- Reconocer personería, en los términos y con las facultades de los poderes conferidos, a Londoño Uribe Abogados S.A.S. identificada con Nit 900688736-1, sociedad que tomó poder para representar los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y a la abogada Jessica Pamela Perea Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.527.985 y Tarjeta Profesional No. 282.002 del C.S. de la Judicatura, quien de acuerdo al certificado de existencia y representación legal allegado por esa sociedad se encuentra inscrita como profesional del derecho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5853e2d7fa10db6e86dcb9345ff6114ca747b80ffa685dc24a9958fc5976ec**

Documento generado en 05/03/2024 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha allegado al expediente la prueba documental ordenada en audiencia Inicial y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el 29 de febrero de 2024 a las 9 de la mañana. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 070

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2019-00428-00
DEMANDANTE : EDGAR SIERRA BEDOYA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que en Audiencia Inicial del 16 de marzo de 2023 ([25ActaAudienciaInicial20230316.pdf](#)), se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara prueba documental al proceso de la referencia.

Ahora, revisado el expediente, se tiene que hasta el momento no obra la prueba en mención, por lo que este Despacho ordena aplazar la diligencia programada para el 29 de febrero de 2024 a las 9 de la mañana, y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **martes dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10 A.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ca2d69e7f75f8353562b3b284d06184628becfba2da55eb7b4825fa12e4f9**

Documento generado en 05/03/2024 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>